

F. n.º 280

C. B. 1000566952

3000/8

FR XVIII/136



TRATADO
DE DECLARACION
Y EXPLICACION

DE ALGUNOS DE LOS ARTICULOS
DEL TRATADO DE MADRID DE 1864



115

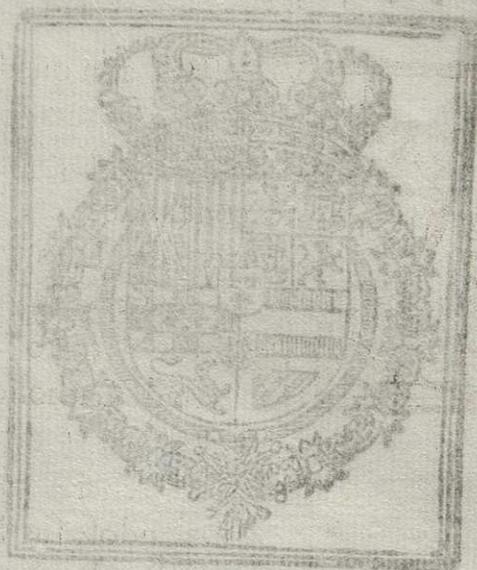


TRATADO
DE DECLARACION,
Y EXPLICACION

SOBRE ALGUNOS DE LOS ARTICULOS
del antecedente ajustado en Utrecht , entre esta
Corona , y la de Inglaterra , sobre la Paz , y
Comercio , concluido en Madrid en
14. de Diziembre de 1715.

En Madrid : Con licencia de los Señores del Consejo de
Estado.

Se hallará en casa de Manuel Bot, Mercader de Libros,
junto à los Italianos.



TRATADO

DE DECLARACION
Y EXPLICACION

SOBRE ALGUNOS DE LOS ARTICULOS
del antecedente tratado de Union, en que se
contiene y se declara, sobre lo que
contiene, conlucido en Madrid en

el día de Treinta y tres de Mayo de
En Madrid: Con licencia de los Señores del Consejo de
Estado.

Se halla en venta en Madrid en la imprenta de la Real Academia de las Ciencias y Artes de San Fernando, y en las librerías de la misma ciudad.



VIENDO aun quedado despues de los Tratados de Paz, y de Comercio, vltimamente concludos en Vtrecht, en trece de Julio, y en nueve de Diziembre de mil setecientos y trece, entre su Magestad Catholica, y la difunta Reyna de la Gran Bretaña (de gloriosa memoria) algunas pequeñas diferencias tocantes al Comercio, y curso de el, y hallandose sus Magestades Catholica, y Britanica, inclinados à mantener, y cultivar vna firme, è inviolable Paz, y amistad, han hecho (para lograr este saludable fin) concluir, y firmar por los dos Ministros, reciprocamente, y en la debida forma à este fin calificados, los Artículos siguientes.

LOS Vassallos Britanicos no estaran obligados à pagar mayores, ù otros derechos sobre las Mercaderias que hazen entrar, y salir de diferentes puertos de su Magestad Catholica, que los que pagavan de las mismas Mercaderias en tiempo del Rey Carlos II. reglados por Cedula, y Ordenanças del referido Rey, ò sus Predecesores; y aunque el pie del Fardo no estè fundado en ninguna Ordenança Real; no

obstante su Magestad Catholica declara , quiere , y ordena, que se observe al presente, y en lo venidero, como vna ley inviolable ; los quales derechos se exigiran , y sacaran al presente , y en lo venidero con las mismas ventajas , y favores de los referidos Vassallos.

II.

CONFIRMA su Magestad Catholica el Tratado hecho por los Negociantes Britanicos con los Magistrados de Santander el Año mil y setecientos.

III.

SU Magestad Catholica permite à los referidos Vassallos , recoger , y tomar Sal en la Isla de Fortudos , aviendo gozado de esta licencia en tiempo del Rey Carlos Segundo sin interrupcion alguna.

IV.

LOS referidos Vassallos no pagaràn parte alguna mas de mayores , ù otros impuestos que los que pagan los mismos Vassallos de su Magestad Catholica en la misma parte.

V.

GOZARAN los dichos Vassallos de todos los derechos , privilegios , franquezas , exempciones , y inmunidades , qualesquiera que sean , de que gozaron antes de la vltima Guerra , en virtud de Cedula Real , ù Ordenanças , y por los Articulos de el Tratado de Paz , y Comercio hecho en Madrid en

el Año de mil seiscientos y sesenta y siete. El qual se confirma plenamente aqui; y los dichos Vassallos seràn Tratados en España de la misma forma, que la Nacion mas favorecida, y por consecuencia, pagarán todas las Naciones los mismos derechos sobre las Lanas, y otras mercaderias, que entraren, ò sacaren por tierra de estos Reynos, que pagaren los dichos Vassallos, sobre las mismas Mercaderias que entraren, ò sacaren por Mar; y todos los derechos, Privilegios, franquezas, exempciones, è inmunidades, que se concedieren, ò permitieren à qualquiera otra Nacion, se concederàn, y permitiràn à los referidos Vassallos, y lo mismo se concederà, observarà, y permitirà à los Vassallos de España en los Reynos de su Magestad Britanica.

VI.

Y pudiendo aver auido innovaciones en el Comercio, promete su Magestad Catholica aplicar de su parte todo el cuidado posible para abolirlas, y hazerlas evitar por todos medios en lo venidero; y igualmente su Magestad Britanica promete aplicar todo el cuidado posible para abolir de su parte todas las innovaciones, y evitarlas en lo venidero por todos medios.

VII.

EL Tratado de Comercio hecho en Vtrecht en nueve de Diziembre de mil setecientos y trece, quedará en su fuerça à la reserva de los Artículos, que

se hallaren contrarios à lo que se ha concluido, y firmado oy, los quales seràn abolidos, y de ninguna fuerça, y sobre todo los tres Articulos llamados comunmente Explanatorios, y el presente serà aprobado, ratificado, y trocado de vna, y otra parte en el termino de seis semanas, ò antes si fuere posible.

En cuya fee, y en virtud de nuestros plenos poderes, firmamos el presente. En Madrid à catorce de Diziembre de mil setecientos y quince.

(L. S.) *El Marquès de Bedmar.* (L. S.) *George Bubb.*

RATIFICACION DE SU Magestad Católica à este Tratado.

DON Phelipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra Firme de el Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, Bravante, y Milàn, Conde de Abspurg, Flandes, Tyrol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto aviendose ajustado, y firmado en Madrid en catorce de Diziembre de el Año passado de mil setecien-

cientos y quince, por el Marquès de Bedmar, y Don Jorge Bubb, en virtud de los Poderes necesarios, que para ello se les dieron por mi, y por el Serenissimo Rey de la Gran Bretaña, mi muy Charo, y muy Amado Hermano, y Primo, vn Tratado de declaracion, y explicacion sobre algunos de los Articulos de los antecedentes, ajustados en Utrecht el Año de mil setecientos y trece, entre esta Corona, y la de Inglaterra, sobre la Paz, y Comercio, cuyo tenor de dicho nuevo Tratado es como queda expressado.

Por tanto, aviendose visto, y examinado el referido nuevo Tratado, he venido en aprobarle, y ratificarle (como en virtud de la presente le apruebo, y ratifico) en la mejor, y mas amplia forma que puedo; prometiendo en fee de mi palabra Real, cumplirle enteramente, como en el se contiene, y expresa; para lo qual mandè despachar la presente, firmada de mi mano, sellada con mi Sello secreto, y refrendada de mi infracripto Secretario de Estado. Dada en Madrid à veinte y quatro de Enero de mil setecientos y diez y seis. YO EL REY. Don Juan de Elizondo.

RATIFICACION DE SU MAGESTAD

Bretanica à este Tratado.

JORGE por la gracia de Dios, Rey de la Gran Bretaña, Francia, y Irlanda, defensor de la Fè, &c. A todos los que vieren las presentes, y à cada

cada vno de ellos, salud. Aviendo se concluido, y
firmado ciertos Tratados de Comercio entre Nos, y
nuestro buen Hermano Phelipe Quinto, Rey Ca-
tholico de las dos Españas, por medio de Ministros
Plenipotenciarios, prevenidos de la authoridad su-
ficiente por vna, y otra parte, en Madrid el dia
^{catorce}
^{tres} del mes presente, en la forma, y palabras
que quedan referidas.

Nos aviendo visto, y considerado el referido
Tratado de Comercio, le aprobamos en todos, y
en cada vno de sus Articulos, y Clausulas, y le dimos
por seguro, y firme, como por las presentes le apro-
bamos, y damos por seguro, y firme, por Nos, y
por nuestros Herederos, y Successores, ofreciendo,
y prometiendo en fee de la palabra Real, que cum-
plirèmos, y observarèmos el referido Tratado, y
todas las cosas, y cada vna de las que en el se contie-
nen, firme, è inviolablemente, y que jamàs consen-
tirèmos (quanto es de nuestra parte) que le que-
brante alguno, ò que en manera alguna se vaya con-
tra el; para cuya mayor fee, y firmeza mandamos
poner à las presentes, firmadas de nuestra Real ma-
no, nuestro gran Sello de la Gran Bretaña. Dadas
en nuestro Palacio de Santiago, el dia veinte y tres
del mes de Diziembre, Año del Señor de mil sete-
cientos y quince, y de nuestro Reynado el segundo.
Jorge R.



WYNDHAM ST

TELF. 94155

